

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2016 – 00337 Paso el expediente al despacho de la señora juez, pendiente para abrir el presente incidente de desacato. Provea.



ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N°23.001.33.31.001.2016-00337

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Mario Alonso Aviléz Usta

Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Montería, noviembre diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

El señor Mario Alonso Aviléz Usta, actuando como agente oficioso de la Señora Lina María Quintero Rojas promueve incidente de desacato contra La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por incumplimiento del fallo de fecha diecinueve (19) de agosto de 2016. Por ser procedente se admitirá.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

- 1- Abrir incidente de desacato presentado por el señor Mario Alonso Aviléz Usta, actuando como agente oficioso de la Señora Lina María Quintero Rojas, contra el Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola.
- 2.- Notificar el presente auto al Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, por el medio más expedito y eficaz.
- 3.- Correr traslado al Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el término de tres (3) días a fin de pedir pruebas que pretendan hacer valer y anexar

los documentos que se encuentren en su poder. Expídanse las comunicaciones de rigor.

4.- Solicitar al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se sirva informar en el término de tres (3) días, sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 11 de mayo de 2016. En caso de no haberse dado cumplimiento informar las razones por las cuales no se ha hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Judith Martínez
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

SECRETARIA *[Signature]*
11 NOV 2016
094

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2016 – 00264 Paso el expediente al despacho de la señora juez, pendiente para abrir el presente incidente de desacato. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N°23.001.33.31.001.2016-00264

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Rafael Hernando Galeano Sánchez

Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Montería, noviembre diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

El señor Rafael Hernando Galeano Sánchez, promueve incidente de desacato contra La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por incumplimiento del fallo de fecha nueve (9) de junio de 2016. Por ser procedente se admitirá.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

- 1- Abrir incidente de desacato presentado por el señor Rafael Hernando Galeano Sánchez, contra el Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola.
- 2.- Notificar el presente auto al Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, por el medio más expedito y eficaz.
- 3.- Correr traslado al Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el término de tres (3) días a fin de pedir pruebas que pretendan hacer valer y anexar los documentos que se encuentren en su poder. Expídanse las comunicaciones de rigor.

4.- Solicitar al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se sirva informar en el término de tres (3) días, sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha nueve (9) de junio de 2016. En caso de no haberse dado cumplimiento informar las razones por las cuales no se ha hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

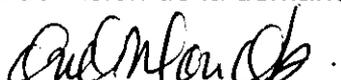
Judith Martínez Mendoza
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CÍRCULO

Se notifica por escrito a las partes en la anterior providencia No. 099 de 11 NOV 2016
SECRETARIA *[Signature]*

Montería, diez (10) de noviembre de 2016

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que se advierte que se fijó fecha para audiencia inicial sin haberse notificado debidamente la admisión de la demanda. Provea.


Ana María Arrieta Burgos

Secretaria,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00389

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Gil Francisco de Hoyos Soto

Demandado: Departamento de Córdoba

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2016¹, se procedió a fijar fecha para celebrar audiencia inicial el día 06 de diciembre de 2016 a las 9:00 a.m.

Ahora bien, vista la nota secretarial que antecede, se evidencia que el auto admisorio de fecha 18 de diciembre de 2015 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería no fue notificado a la parte demandada, ni al Ministerio Público, razón por la cual se declarará la ilegalidad del auto de fecha 11 de octubre de 2016 y se ordenará por Secretaría notificar el auto admisorio de la demanda.

Una vez cumplido lo anterior, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

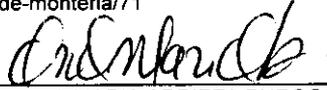
¹ Folio 68.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

11 NOV 2016

Montería, _____

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 099 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)



ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Diez (10) de noviembre de 2016

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Ana María Arrieta Burgos.
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

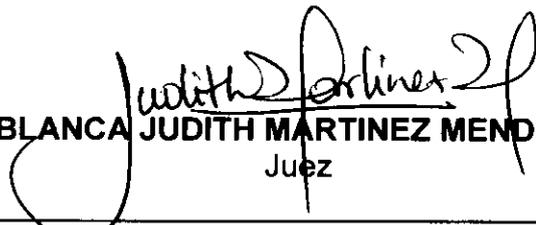
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.31.001.2013-00032
Demandante: Domingo Germán Cantero Ávila
Demandado: ESE Hospital San Diego de Cereté

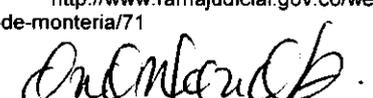
Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 28 de septiembre de 2016, confirmó sentencia de fecha 10 de octubre de 2014.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>11 NOV 2016</u> El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>049</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria
--

Montería 10 de noviembre de 2016

SECRETARIA: paso el presente incidente de desacato, el cual se encuentra pendiente para iniciar con el trámite de ley. Provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N°23.001.33.31.001.2016-00530

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Ángel González Barraza

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P.

Montería, noviembre diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

El señor Ángel González Barraza, promueve incidente de desacato contra la U.G.P.P. Por incumplimiento del fallo de fecha cuatro (04) de octubre de 2016, proferido por este Despacho. Dicha Sentencia en su parte resolutive señaló lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el Derecho de Petición invocado por el señor Ángel González Barraza contra la U.G.P.P. y MINAGRICULTURA por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar a la U.G.P.P. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver recurso de apelación de fecha tres (03) de agosto de 2016.

Revisado el expediente nota esta judicatura que en fecha nueve (9) de noviembre de 2016, el accionante solicita que se requiera a la U.G.P.P. y que de ser necesario se interpongan las sanciones a que den lugar por no darle cumplimiento al fallo proferido por esta Unidad Judicial

En vista de lo anterior, este despacho requerirá a la Directora General de la U.G.P.P., Doctora Gloria Inés Cortes Arango, para que dentro de los dos (02) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe sobre las gestiones realizadas para cumplir en su integridad con lo ordenado en la providencia antes mencionada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1- Requerir a la Directora General de la U.G.P.P., Doctora Gloria Inés Cortes Arango, para que dentro del término de dos (02) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe a este despacho judicial sobre las gestiones realizadas para cumplir el

fallo de tutela de fecha cuatro (04) de octubre de 2016, so pena de adoptar las medidas dispuestas en el artículo 27 del Decreto 2591. Expídase el oficio de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p style="text-align: center;">11 NOV 2016</p> <p>Montería, _____</p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>099</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N°23.001.33.31.001.2016-00543

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Accionante: Wistong Yair Sierra de la Ossa.

Accionado: Unidad Administrativa para la Atención y Reparación integral de las Víctimas -UARIV-

Montería, noviembre diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

ANTECEDENTES

- 1- El señor Wistong Yair Sierra de la Ossa, presenta acción de tutela contra la UARIV, ya que dicha entidad, no respondió dentro del término establecido derecho de petición de fecha 26 de mayo del año 2016 presentado por el accionante, se dictó sentencia de fecha octubre seis (6) de dos mil dieciséis (2016), proferido por este despacho. Dicha sentencia en su parte resolutive señalo lo siguiente:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor Wistong Yair Sierra De La Ossa.

SEGUNDO: Ordenar a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación integral de las Víctimas -UARIV-, que en el término de cuarenta (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar contestación de fondo a la petición de fecha 26 de mayo del año 2016”.

- 2- Debido al incumplimiento de la entidad accionada, la parte accionante presenta incidente de desacato el día 8 de noviembre de la presente anualidad.

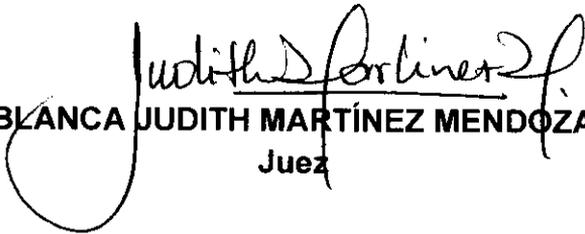
En vista de lo anterior, este despacho requerirá al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe sobre las gestiones realizadas para cumplir en su integridad con lo ordenado en la Sentencia de fecha octubre seis (6) de dos mil dieciséis (2016).

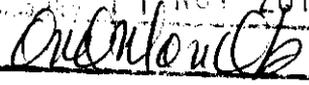
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1- Requerir a la Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe a este despacho judicial sobre las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela de fecha octubre seis (6) de dos mil dieciséis (2016), so pena de adoptar las medidas dispuestas en el artículo 27 del Decreto 2591. Expídase el oficio de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUNSCRITO
MONTEBANO
Se notifica por estado a las partes de la anterior p. / 099 a las 8 A.M.
11 NOV 2016
SECRETARIA 



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 23-001-33-33-001-2016-00550

Acción: Conciliación Extrajudicial

Demandante: Yulys del Rosario Doria Ortega

Demandado: Caja de Sueldos de la Policía Nacional -Casur-.

Montería, noviembre diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

Se procede a decidir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial radicado No. 671 del 15 de julio de 2016, celebrada ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos de Montería el doctor **JAIRO CALDERÓN SALCEDO**, obrando en representación de la señora Yulys del Rosario Doria Ortega, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tendiente a lograr la reliquidación de la asignación de retiro, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

II. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos. Ellos son:

1. Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
2. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y contenido económico.
3. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de las acciones consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
4. Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.
5. Que no exista caducidad de la acción respectiva.

6. Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
7. Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
8. Que la presentación de la solicitud de conciliación se presente a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.
9. Que no verse sobre conflicto de carácter tributario, y que no sean asuntos que deban tramitarse por el procedimiento ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1.- Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante el Procurador 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, designado por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 36 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el artículo 29 de la Resolución 017 de 4 de marzo de 2000, modificada por la Resolución 194 de junio 8 de 2011 y 236 de julio 16 de 2012, expedidas por el Procurador General de la Nación.

2.2.2.- Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación los peticionarios conjuntos actuaron a través de sus respectivos apoderados facultados para actuar en la correspondiente diligencia¹ y debidamente reconocidos por el procurador judicial². Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3.- Del acuerdo Conciliatorio - Objeto

En Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procuraduría 190 Judicial I Administrativo, el día 20 de septiembre de 2016, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

"El Comité de Conciliación y defensa judicial de la entidad en acta No. 8 de marzo 10 de 2016, y la propuesta de liquidación en trece (13) folios, manifestó que se puede conciliar el 100% del capital reclamado por los años 1997, 1999 y 2002, por ser estos los años mas favorables, toda vez, que los otros años el incremento fue igual o superior al IPC, el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso en la jurisdicción contenciosa, allegando la respectiva pre liquidación. Una vez se realice el control de legalidad por parte del juez contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la misma. El valor total a pagar es de tres millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos ochenta y dos pesos (\$3.552.982.00), efectuados los descuentos de ley. Liquidación desde el 06 de mayo de 2012 hasta el 20 de septiembre de 2016, que figura en forma detallada en el acta de comité de la entidad convocada No. 8 de marzo 10 de 2016, que anexo en cinco (5) folios y de la liquidación en trece (13) folios."

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y contenido económico, y sean susceptibles de transacción y desistimiento.

Al respecto el despacho trae a colación lo siguiente:

¹ Véase poderes a folios 14 y 23.

² En Auto N° 149 del 18 de julio de 2016, se reconoce personería al apoderado del convocante; y en Acta N° 3916 se reconoce personería al apoderado del convocado (fl. 19).

De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

El H. Consejo de Estado en providencia de 23 de febrero de 2012. Radicado: 44001-23-31-000-2011-00013- 01(1183-11). C.P. Bertha Lucia Ramírez De Páez, expresó:

“La Ley 1285 de 2009 que está vigente desde el 22 de enero del presente año, en principio, es aplicable como norma de orden público y de obligatorio cumplimiento. De manera concreta adicionó un artículo nuevo a la Ley 270 de 1996 relacionado con el tema de la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Así lo señala el artículo 13:

“... ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... cuando los asuntos sean conciliables...”

Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

*El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo parágrafo 2º del artículo 1º establece que “**El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles**”. En el presente caso, los presupuestos del reconocimiento pensional en los términos reclamados en la demanda, no pueden ser objeto de conciliación. (Negrillas fuera del texto)*

En tratándose del tema pensional la Subsección “A” de la Sección Segunda de ésta Corporación mediante sentencia de tutela de 1º de septiembre de 2009, Exp. No. 00817-00 actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, sostuvo que esta clase de derechos no son conciliables – como requisito de procedibilidad –, en los siguientes términos:

“... Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con “los derechos ciertos y discutibles” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial”...

Sin embargo, posteriormente la mentada Corporación en Sentencia de fecha 14 de junio de 2012, rad. 2008-01016-01(1037-11), C.P. Gerardo Arenas Monsalve, respecto a la posibilidad de acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, señala:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48³ y 53⁴ de la CP).

³ ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.
 Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

iv) De lo irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación.

El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2^o de la Constitución Política. Sobre este punto, en auto del 11 de marzo de 2010, este Despacho se pronunció, así:

“En este orden de ideas, el artículo en cita establece como garantía fundamental en materia laboral, el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para todo trabajador tiene el derecho laboral. De tal forma que las garantías establecidas en su favor, no puedan voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia.”

Lo anterior explica el carácter de orden público que ostentan las normas que regulan el trabajo humano, y el hecho de que los derechos y prerrogativas en ellos reconocidos se sustraigan a los postulados de la autonomía de la voluntad privada. Así lo preceptúa el artículo 14 de Código Sustantivo del Trabajo, al señalar que: “las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables.”

Sobre este particular, debe decirse que el derecho a la seguridad social, en punto de la prestación pensional, constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable, del trabajador, el cual hace parte de las condiciones de dignidad y justicia que deben orientar toda relación laboral.”

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de

⁴ 4 ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

⁵ “ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”⁶

... Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”⁷. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁸. (Negrillas fuera del texto)

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido”^{9,10}

Teniendo en cuenta la posición del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos será totalmente válida, dado que la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control, consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, que:

“...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se trata de un conflicto de carácter laboral, que puede ventilarse a través de una demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

2.2.6. Caducidad.

Como quiera que lo pretendido en el *sub-lite*, es el reajuste de una asignación de retiro en calidad de beneficiaria, la cual se asimila a una pensión, de conformidad con lo dispuesto en el literal c - numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento

⁶ Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁸ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹¹, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, teniendo en cuenta que lo debatido es una prestación periódica¹²,

6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexo al expediente:

- Solicitud de audiencia de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación el 03 de junio de 2016. (Fls 1 a 3).
- Derecho de petición dirigido al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR". (Fls 4 a 6).
- Respuesta al derecho de petición bajo el ID N° 146800 de 10/05/2016. (Fls 7 y 8)
- Hoja de Servicios No. 2307 del AG @ Martínez Camargo Miguel Mariano. (Fl. 9).
- Resolución No. 0733 de 19, del 17 de marzo de 1980, por la cual se ordena el pago de asignación de retiro al AG @ Martínez Camargo Miguel Mariano. (Fl. 10)
- Resolución de fecha 17 marzo de 2004, por la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro a la señora Yulis del Rosario Doria Ortega (Fls. 11 a 13)
- Poder otorgado por la señora Yulis del Rosario Doria Ortega, al abogado Jairo Calderón Salcedo. (Fl. 14).
- Auto Admisorio No 149 de la presente Conciliación Extrajudicial. (Fl. 18).
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 671 de 15 de julio de 2016, celebrada ante la procuraduría 190 Judicial I Administrativa de Montería, el día 20 de septiembre, entre los apoderados Judiciales de la señora Yulis del Rosario Doria Ortega y la Caja de Sueldos de la Policía Nacional. (Fls. 19 a 22).
- Poder otorgado al Doctor Jhon Jairo Quintero Giraldo como apoderado de la Caja de Retiro de la Policía Nacional. (fl. 23).
- Acta No. 8 del Comité de Conciliación de fecha 10 de marzo de 2016, con su respectiva liquidación. (fls. 28 a 45).

2.2.8. La No Afectación del Patrimonio Público

El acuerdo conciliatorio al que llegaron las parte se circunscribe a la reliquidación de la asignación de retiro del convocante conforme lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. En este sentido se considera pertinente traer a colación el marco jurídico y jurisprudencial que rige la materia:

La Ley 100 de 1993 en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el artículo 14 dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Dispone la norma en mención:

"ART. 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente,

¹¹Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 164 – La demanda deberá ser presentada. 1. En cualquier tiempo, cuando: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

¹²Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección B. Sentencia del seis (06) de mayo del dos mil diez (10). Radicación número 63001 – 23 – 31 – 000 – 2003 – 00920 – 01 (1315 – 08). Magistrado Ponente doctor GERARDO ARENAS MONSALVE.

serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

La misma Ley en el artículo 279, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el artículo 14, no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes.

No obstante lo anterior, el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrando una salvedad a la excepción allí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor. Prevé el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, lo siguiente:

“Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

“PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

De la lectura de la norma trascrita, se observa que la intención del legislador fue permitir el reconocimiento de los beneficios contemplados bajo los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, no sólo respecto de la generalidad de los trabajadores, sino, además a favor de los pensionados cobijados por regímenes de excepción, que en un primer momento habían sido excluidos en forma expresa de los correspondientes derechos, y quienes a partir de la Ley 238 de 1995 pudieron aspirar a disfrutar del reajuste de la mesada pensional con base en el I.P.C. certificado por el DANE (artículo 14), y a la denominada mesada adicional de mitad de año (artículo 142).

Lo anterior significa que en procura de dar cabal cumplimiento a esta norma y a partir de su vigencia, al personal de la Fuerza Pública que gocen de una asignación de retiro tienen derecho a que se les ajuste su pensión de acuerdo con la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Se pone de presente, que la salvedad consagrada en el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, se refiere a todos aquellos que tengan status de pensionado, y debe entenderse derogada tácitamente por el Decreto 4433 de 2004, que estableció nuevamente el reajuste de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación.

La suma reconocida por la entidad convocada, está respaldada en la liquidación de pago IPC realizada por CASUR¹³, en la cual se determina como total a pagar la suma de tres millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos ochenta y dos pesos (\$3.552.982.00)

Valor capital indexado	\$3.932.904
Valor capital 100%	\$3.519.587
Valor indexación	\$413.317
Valor Indexación por el (75%)	\$309.988
Valor Capital más (75%) de la indexación	\$3.829.575
Menos descuento CASUR	\$ -142.177
Menos descuento sanidad	\$- 134.416
Valor a pagar	\$3.552.982

¹³ Véase Folios 33 a 45 del expediente.

En el sub iudice, considera esta judicatura que la conciliación celebrada entre la señora Yulys del Rosario Doria Ortega a través de apoderado y CASUR, es válida por cuanto la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables de la convocante, al reconocer el 100% del capital que corresponde al reajuste por concepto de IPC pretendido. Ahora, la indexación es un asunto meramente económico y no hace parte del derecho irrenunciable, por eso al tasarlo en un 75% se puede aceptar el acuerdo en esas circunstancias.

Asimismo, se observa de la liquidación aportada por CASUR, se realizó el cálculo mes por mes y año por año, respetando los derechos laborales irrenunciables del convocante.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad.

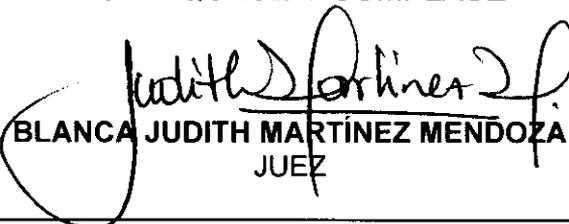
Luego entonces como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los parámetros establecidos por la normatividad del caso y la jurisprudencia de nuestro Máximo Órgano de Cierre, y no se aprecia en dicha diligencia ningún vicio que afecta la legalidad del acuerdo, este despacho impartirá aprobación sobre el mismo.

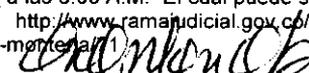
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

- 1.- Aprobar en todas sus partes la Conciliación Extrajudicial celebrada en diligencia de fecha veinte (20) de septiembre de 2016, ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y de la señora Yulys del Rosario Doria Ortega, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 C.G.P.).
- 3.- Una vez comunicada la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
11 NOV 2016	
Montería, _____	
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>099</u>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/
 ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 23-001-33-33-001-2016-00551

Acción: Conciliación Extrajudicial

Demandante: Marcelino Vargas Rivera

Demandado: Caja de Sueldos de la Policía Nacional -Casur-.

Montería, noviembre diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

Se procede a decidir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial radicado No. 672 de 22 de septiembre de 2016, celebrada ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos de Montería el doctor **JAIRO CALDERÓN SALCEDO**, obrando en representación del **AG ® MARCELINO VARGAS RIVERA**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tendiente a lograr la reliquidación de la asignación de retiro, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

II. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos. Ellos son:

1. Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
2. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y contenido económico.
3. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de las acciones consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
4. Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.
5. Que no exista caducidad de la acción respectiva.

6. Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
7. Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
8. Que la presentación de la solicitud de conciliación se presente a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.
9. Que no verse sobre conflicto de carácter tributario, y que no sean asuntos que deban tramitarse por el procedimiento ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1.- Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante el Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, designado por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 36 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el artículo 29 de la Resolución 017 de 4 de marzo de 2000, modificada por la Resolución 194 de junio 8 de 2011 y 236 de julio 16 de 2012, expedidas por el Procurador General de la Nación.

2.2.2.- Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación los peticionarios conjuntos actuaron a través de sus respectivos apoderados facultados para actuar en la correspondiente diligencia¹ y debidamente reconocidos por el procurador judicial². Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3.- Del acuerdo Conciliatorio - Objeto

En Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procuraduría 33 Judicial II Administrativo, el día 22 de septiembre de 2016, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“El Comité de Conciliación y defensa judicial de la entidad en acta No. 8 de marzo 10 de 2016, y la propuesta de liquidación en trece (13) folios, manifestó que se puede conciliar el 100% del capital reclamado por los años 1997, 1999 y 2002, por ser estos los años mas favorables, toda vez, que los otros años el incremento fue igual o superior al IPC, el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso en la jurisdicción contenciosa, allegando la respectiva pre liquidación. Una vez se realice el control de legalidad por parte del juez contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la misma. El valor total a pagar es de dos millones ochocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$2.843.493.00), efectuados los descuentos de ley. Liquidación desde el 07 de marzo de 2012 hasta el 22 de septiembre de 2016, que figura en forma detallada en el acta de comité de la entidad convocada No. 8 de marzo 10 de 2016, que anexo en cinco (5) folios y de la liquidación en trece (13) folios.”

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y contenido económico, y sean susceptibles de transacción y desistimiento.

Al respecto el despacho trae a colación lo siguiente:

De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

¹ Véase poderes a folios 12 y 22.

² En Auto No. 218 de julio 19 de 2016, se reconoce personería al apoderado del convocante; y en Acta N° 672 se reconoce personería al apoderado del convocado (fl. 45).

El H. Consejo de Estado en providencia de 23 de febrero de 2012. Radicado: 44001-23-31-000-2011-00013- 01(1183-11). C.P. Bertha Lucia Ramírez De Páez, expresó:

“La Ley 1285 de 2009 que está vigente desde el 22 de enero del presente año, en principio, es aplicable como norma de orden público y de obligatorio cumplimiento. De manera concreta adicionó un artículo nuevo a la Ley 270 de 1996 relacionado con el tema de la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Así lo señala el artículo 13:

“... ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... cuando los asuntos sean conciliables...”

Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

*El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo parágrafo 2º del artículo 1º establece que “**El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles**”. En el presente caso, los presupuestos del reconocimiento pensional en los términos reclamados en la demanda, no pueden ser objeto de conciliación. (Negrillas fuera del texto)*

En tratándose del tema pensional la Subsección “A” de la Sección Segunda de ésta Corporación mediante sentencia de tutela de 1º de septiembre de 2009, Exp. No. 00817-00 actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, sostuvo que esta clase de derechos no son conciliables – como requisito de procedibilidad -, en los siguientes términos:

“... Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con “los derechos ciertos y discutibles” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial”...

Sin embargo, posteriormente la mentada Corporación en Sentencia de fecha 14 de junio de 2012, rad. 2008-01016-01(1037-11), C.P. Gerardo Arenas Monsalve, respecto a la posibilidad de acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, señala:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48³ y 53⁴ de la CP).

³ ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

⁴ 4 ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

iv) De lo irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación.

El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2^o de la Constitución Política. Sobre este punto, en auto del 11 de marzo de 2010, este Despacho se pronunció, así:

“En este orden de ideas, el artículo en cita establece como garantía fundamental en materia laboral, el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para todo trabajador tiene el derecho laboral. De tal forma que las garantías establecidas en su favor, no puedan voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia.

Lo anterior explica el carácter de orden público que ostentan las normas que regulan el trabajo humano, y el hecho de que los derechos y prerrogativas en ellos reconocidos se sustraigan a los postulados de la autonomía de la voluntad privada. Así lo preceptúa el artículo 14 de Código Sustantivo del Trabajo, al señalar que: “las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables.”.

Sobre este particular, debe decirse que el derecho a la seguridad social, en punto de la prestación pensional, constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable, del trabajador, el cual hace parte de las condiciones de dignidad y justicia que deben orientar toda relación laboral.”

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se

discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

⁵ *“ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*

tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”⁶

... Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”⁷. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁸. (Negrillas fuera del texto)

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁹.”¹⁰

Teniendo en cuenta la posición del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos será totalmente válida, dado que la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control, consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, que:

“...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se trata de un conflicto de carácter laboral, que puede ventilarse a través de una demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

2.2.6. Caducidad.

Como quiera que lo pretendido en el *sub-lite*, es el reajuste de una asignación de retiro, la cual se asimila a una pensión, de conformidad con lo dispuesto en el literal c - numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

⁶ Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁸ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Administrativo¹¹, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, teniendo en cuenta que lo debatido es una prestación periódica¹²,

6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexo al expediente:

- Solicitud de audiencia de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación el 03 de junio de 2016. (Fls 1 a 3).
- Respuesta de petición bajo radicado ID No. 135260 del 08-03-2016. (Fls 4 y 5)
- Liquidación anual por aumento general de sueldo. (Fl. 6 a 9)
- Hoja de Servicios No. 73072079 del 28 de noviembre de 1997, del AG @ Marcelino Vargas Rivera. (Fl. 10).
- Resolución No. 0159 del 08 de febrero de 1998, por la cual se ordena el pago de asignación de retiro al AG @ Marcelino Vargas Rivera. (Fl. 11)
- Poder otorgado por el AG @ Marcelino Vargas Rivera, al abogado Jairo Calderón Salcedo. (Fl. 12).
- Auto Admisorio No 218 de la presente Conciliación Extrajudicial. (Fl. 17).
- Oficios No 251 y 252, el cual fija el día 22 de septiembre de 2016 a las 10:00AM para llevar a cabo la audiencia de conciliación. (Fls. 18 y 19)
- Poder otorgado al Doctor Jhon Jairo Quintero Giraldo como apoderado de la Caja de Retiro de la Policía Nacional. (fl. 22).
- Acta No. 8 del Comité de Conciliación de fecha 10 de marzo de 2016, con su respectiva liquidación. (Fls. 27 a 44).
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 672 de 2016, celebrada ante la procuraduría 33 Judicial II Administrativa de Montería, el día 22 de septiembre, entre los apoderados Judiciales del AG @ Juan Esteban Cuida y la Caja de Sueldos de la Policía Nacional. (Fls. 45 a 48).

2.2.8. La No Afectación del Patrimonio Público

El acuerdo conciliatorio al que llegaron las parte se circunscribe a la reliquidación de la asignación de retiro del convocante conforme lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. En este sentido se considera pertinente traer a colación el marco jurídico y jurisprudencial que rige la materia:

La Ley 100 de 1993 en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el artículo 14 dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Dispone la norma en mención:

"ART. 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán

¹¹Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 164 – La demanda deberá ser presentada. 1. En cualquier tiempo, cuando: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

¹²Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección B. Sentencia del seis (06) de mayo del dos mil diez (10). Radicación número 63001 – 23 – 31 – 000 – 2003 – 00920 – 01 (1315 – 08). Magistrado Ponente doctor GERARDO ARENAS MONSALVE.

reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

La misma Ley en el artículo 279, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el artículo 14, no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes.

No obstante lo anterior, el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrando una salvedad a la excepción allí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor. Prevé el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, lo siguiente:

“Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

“PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

De la lectura de la norma trascrita, se observa que la intención del legislador fue permitir el reconocimiento de los beneficios contemplados bajo los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, no sólo respecto de la generalidad de los trabajadores, sino, además a favor de los pensionados cobijados por regímenes de excepción, que en un primer momento habían sido excluidos en forma expresa de los correspondientes derechos, y quienes a partir de la Ley 238 de 1995 pudieron aspirar a disfrutar del reajuste de la mesada pensional con base en el I.P.C. certificado por el DANE (artículo 14), y a la denominada mesada adicional de mitad de año (artículo 142).

Lo anterior significa que en procura de dar cabal cumplimiento a esta norma y a partir de su vigencia, al personal de la Fuerza Pública que gocen de una asignación de retiro tienen derecho a que se les ajuste su pensión de acuerdo con la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Se pone de presente, que la salvedad consagrada en el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, se refiere a todos aquellos que tengan status de pensionado, y debe entenderse derogada tácitamente por el Decreto 4433 de 2004, que estableció nuevamente el reajuste de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación.

La suma reconocida por la entidad convocada, está respaldada en la liquidación de pago IPC realizada por CASUR¹³, en la cual se determina como total a pagar la suma de dos millones ochocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$2.843.493.00)

Valor capital indexado	\$3.146.895
Valor capital 100%	\$2.810.702
Valor indexación	\$336.193
Valor Indexación por el (75%)	\$252.145
Valor Capital más (75%) de la indexación	\$3.062.847
Menos descuento CASUR	\$ -111.220
Menos descuento sanidad	\$- 108.134
Valor a pagar	\$2.843.493

¹³ Véase Folios 32 a 44 del expediente.

En el sub iudice, considera esta judicatura que la conciliación celebrada entre el AG @ Marcelino Vargas Rivera a través de apoderado y CASUR, es válida por cuanto la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables de la convocante, al reconocer el 100% del capital que corresponde al reajuste por concepto de IPC pretendido. Ahora, la indexación es un asunto meramente económico y no hace parte del derecho irrenunciable, por eso al tasarlo en un 75% se puede aceptar el acuerdo en esas circunstancias.

Asimismo, se observa de la liquidación aportada por CASUR, se realizó el cálculo mes por mes y año por año, respetando los derechos laborales irrenunciables del convocante.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad.

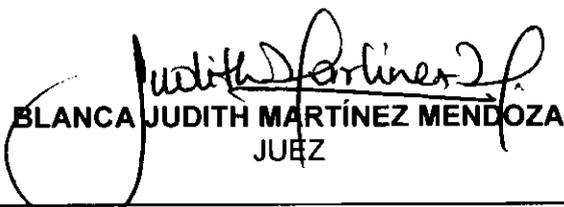
Luego entonces como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los parámetros establecidos por la normatividad del caso y la jurisprudencia de nuestro Máximo Órgano de Cierre, y no se aprecia en dicha diligencia ningún vicio que afecta la legalidad del acuerdo, este despacho impartirá aprobación sobre el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

- 1.- Aprobar en todas sus partes la Conciliación Extrajudicial celebrada en diligencia de fecha veintidós (22) de septiembre de 2016, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y del AG @ Marcelino Vargas Rivera, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 C.G.P.).
- 3.- Una vez comunicada la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
11 NOV 2016	
Montería,	
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>099</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71	
 ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2016-00513

Acción: Recurso de Insistencia

Demandante: Juan Manuel Solórzano Riaño

Demandado: Municipio de Montería

Entra el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el señor Juan Manuel Solórzano Riaño¹ en contra del auto dictado el 21 de septiembre de 2016², lo anterior, en cumplimiento del fallo de tutela de fecha 3 de noviembre de 2016, proferido por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Fundamenta el recurrente su inconformismo frente a la declaratoria de improcedencia del recurso de insistencia en lo siguiente:

1. Con relación a la primera fundamentación consistente en la aplicación de la jurisprudencia.

La jurisprudencia no es aplicable al caso en concreto, por cuanto lo pretendido con el derecho de petición no fueron los documentos que reposan en la administración, sino la información pública que se puede procesar a partir de los mismos, y que adicionalmente a partir de la Ley 1712 de 2014, artículo 4, literal b, es información pública.

2. Con relación a la tercera fundamentación, consistente en la radicación directa del recurso ante el sistema judicial, y no ante la autoridad para que esta la remita:

Esta consideración pierde relevancia al darle prevalencia y efecto útil a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución, como quiera que al radicar el instrumento en el sistema judicial, en nada afecta sustancialmente los derechos fundamentales, por el contrario se aplica el principio de celeridad y eficacia que gobierna la actividad procesal.

3. Con relación a la segunda fundamentación, consistente en que no se negó la información solicitada, con la motivación de carácter reservado.

En el párrafo último del folio 1º de la Resolución No. 1215 de 2016, por la cual se resuelve el recurso interpuesto, obrante a folio 10 o 4, se ve la administración manifiesta que el otorgar la información solicitada implicaría entregar información tributaria amparada por la reserva legal de conformidad con el artículo 583 del E.T.

¹ Ver folios 26-27

² Ver folios 17-19

Sostiene que el derecho de petición no implica la revelación de información sujeta a reserva legal, por cuanto no se está solicitando la revelación de la información con relación a un contribuyente en específico, sino que se está pidiendo información con relación a los ingresos obtenidos por el municipio por concepto de impuesto de industria y comercio, por cada actividad que da lugar al impuesto de forma general, es decir, sin que deba pormenorizar que del contribuyente A obtuvo X valor, por lo tanto esta información conforme la Ley 1712 de 2014, es de naturaleza pública, no es reservada ni clasificada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación; en el presente asunto la decisión atacada no es pasible del recurso de alzada, por lo cual el Despacho procede a dar trámite al recurso interpuesto por el actor como recurso de reposición, en cumplimiento del fallo de tutela de fecha 3 de noviembre de 2016, proferido por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba.

Ahora bien, para el análisis del sub examine, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, el cual regula el recurso de insistencia, en los siguientes términos:

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. *Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. *El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.*

En efecto, revisado el expediente y teniendo en cuenta que el principal argumento para declarar la improcedencia del recurso de insistencia, mediante auto de 21 de septiembre de 2016, fue la ausencia de fundamentación por parte del ente territorial de que la información solicitada mediante oficio de 6 de mayo de 2016, era de reserva legal, encuentra el Despacho que tal como lo alega el recurrente, la Resolución No. 1215 de 2016, por la cual se desata un recurso de reposición, el Alcalde Municipal de Montería, señala lo siguiente: (...) *considera que esto implicaría que la Administración Municipal entregue una información tributaria que corresponde a la declaración privada de cada contribuyente del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y*

tableros del Municipio de Montería, la cual está amparada por la reserva legal de conformidad con lo establecido en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

En consecuencia, encuentra el despacho que le asiste razón al señor Juan Manuel Solórzano Riaño, al sostener que la negativa de la administración se fundamentó en que la información solicitada tenía reserva legal, razón por la cual se repondrá el auto de fecha 21 de septiembre de 2016 y, en consecuencia, se procede a darle trámite al recurso de insistencia instaurado.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta, que la documentación e información correspondiente no fue allegada por la administración, conforme el trámite establecido en el inciso 2º de la norma antes descrita, se procede a solicitar al Alcalde Municipal de Montería para que remita en sobre cerrado a esta unidad judicial la información solicitada mediante petición recibida el 06 de mayo de 2016, respecto de los numerales del 2 al 5³, con relación a los ingresos obtenidos por el Municipio de Montería por concepto de impuestos de Industria y Comercio, por cada actividad que da lugar al impuesto, de forma general⁴.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 21 de septiembre de 2016, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Requerir Alcalde Municipal de Montería para que remita en sobre cerrado a esta unidad judicial la información solicitada mediante petición recibida el 06 de mayo de 2016, respecto de los numerales del 2 al 5, con relación a los ingresos obtenidos por el Municipio de Montería por concepto de impuestos de Industria y Comercio, por cada actividad que da lugar al impuesto, de forma general.

TERCERO.- Interrumpir el término para decidir⁵, hasta la fecha en la cual se reciba la información solicitada en el artículo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
 JUEZ

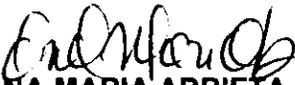
NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
11 NOV 2016	
Montería,	
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>094</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71	
 ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria	

³ Ver folios 13-15 del expediente

⁴ Ver folios 31-32 del expediente

⁵ Inciso 2º del artículo 26 de la Ley 1755 de 2015

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2016 – 00329. – Paso el expediente al despacho de la señora juez, pendiente para abrir el presente incidente de desacato. Provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00329
Acción: Incidente por Desacato de Tutela
Demandante: Equidia Minerva Arroyo Pérez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas – UARIV

Montería, noviembre diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir sobre el Incidente de Desacato presentado por la Señora Equidia Minerva Arroyo Pérez contra Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas - UARIV.

I. ANTECEDENTES

La Señora Equidia Minerva Arroyo Pérez, mediante escrito presentado el día dieciséis (16) de agosto de 2016¹, propuso incidente de desacato en contra de la UARIV, por incumplimiento a la sentencia de tutela proferida por éste Despacho el día veintidós (22) de julio de 2016².

Por auto de diecinueve (19) de agosto de 2016³, se dispuso requerir al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, el Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, para que informaran sobre las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela de fecha veintidós (22) de julio de 2016.

Como consecuencia al anterior auto, la UARIV en fecha treinta y uno (31) de agosto de 2016 presenta escrito manifestando que a través de oficio de radicado N° 201672033583431 de fecha 29 de agosto hogaño, se dio respuesta de fondo a fallo

¹ Folios 1 - 2.

² Folios 4 - 6.

³ Folio 7.

de tutela proferido por esta Unidad Judicial, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desacato no es más que el medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quien ha demandado su amparo⁴.

En este sentido, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución⁵.

En relación a esta institución jurídica se establece en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 lo siguiente:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Al respecto, la Corte Constitucional determinó las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.P: ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, providencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Rad. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514)

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.P: DARÍO QUIÑONES PINILLA, providencia de fecha 25 de marzo de 2004, Rad. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.⁶"

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y se ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁷.

I. CASO CONCRETO

Solicita la señora Equidia Minerva Arroyo Pérez, que se disponga en termino inmediato a la UARIV para el cumplimiento y acatamiento de lo ordenado por este despacho, en subsiguiente se requiera y de ser necesario se sancione por no acatar con la sentencia proferida por esta unidad judicial en fecha veintidós (22) de julio de 2016, la cual ordenó tutelar el derecho de petición de la accionante y en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la misma dar trámite correspondiente a la petición elevada por la accionante en fecha 20 de abril de 2016 .

Sin embargo, ante el auto de fecha diecinueve (19) de agosto de 2016 que decide requerir al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, por el incumplimiento del mencionado fallo, la entidad accionada, presenta escrito alegando el cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela mediante resolución N° 201672033583431 de fecha 29 de agosto hogaño, a través del cual se dio respuesta a la petición elevada por parte del actor.

Con fundamento en lo argumentado en precedencia, el Despacho en vista al cumplimiento de lo ordenado en la providencia de fecha veintidós (22) de julio de

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

2016, concluye abstenerse de sancionar el incidente de desacato contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - UARIV. Lo anterior teniendo en cuenta que la Entidad se encargó de responder de fondo a la petición elevada por la señora Equidia Minerva Arroyo Pérez, cumpliendo con lo ordenado en el mentado fallo.

DISPONE

PRIMERO: Abstenerse de aperturar Incidente de Desacato al Director General de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Dar en conocimiento la resolución N° 201672033583431 de fecha 29 de agosto de 2016 emitido por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - UARIV, en el cual resuelve la petición elevada por la accionante en fecha 20 de abril de 2016, caso que el actor no conociera de la misma.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Se notifica por escrito
anterior providencia
SECRETARIA
099
11 NOV 2013


Montería, 10 de noviembre de 2016

Secretaría: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente para resolver escrito de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 1° de noviembre de 2016 que rechazó la presente demanda. Provea.



ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-001-2016-00048
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eduardo Dario Tirado Díaz
Demandado: Municipio de Chinú

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 1° de noviembre de 2016.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del C.P.A.C.A. dice: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda...” (El resaltado fuera del texto original).

Seguidamente, el artículo 244 del C.P.A.C.A., indica el trámite del recurso de apelación contra autos. Así mismo, su numeral segundo dispone: *“Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaria a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán*

comunes. **El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**" (Las negrillas son nuestras).

En el *sub- lite*, la solicitud del memorialista es procedente al tenor del artículo 243 numeral 1 del C.P.A.C.A., razón por lo cual se concederá el RECURSO DE APELACIÓN en el EFECTO SUSPENSIVO.

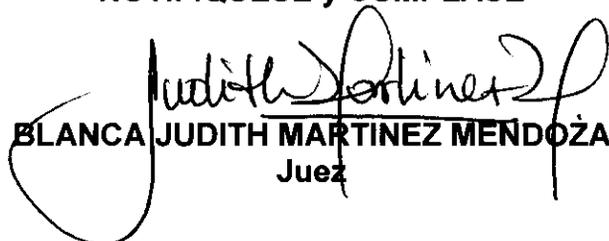
En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** en el **EFECTO SUSPENSIVO** contra el auto de fecha 1° de noviembre de 2016, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia. Expídase el oficio de ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería, <u>11 NOV 2016</u>	
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>099</u>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 <hr/> ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria	

Montería, 10 de noviembre de 2016

Secretaría: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente para resolver escrito de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de octubre de 2015 que rechazó la presente demanda. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-001-2015-00252
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marelys del Carmen Torres Hernández
Demandado: ESE Camu de Moñitos

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de octubre de 2015.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del C.P.A.C.A. dice: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda...” (El resaltado fuera del texto original).

Seguidamente, el artículo 244 del C.P.A.C.A., indica el trámite del recurso de apelación contra autos. Así mismo, su numeral segundo dispone: *“Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaria a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán*

comunes. **El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**" (Las negrillas son nuestras).

En el *sub- lite*, la solicitud del memorialista es procedente al tenor del artículo 243 numeral 1 del C.P.A.C.A., razón por lo cual se concederá el RECURSO DE APELACIÓN en el EFECTO SUSPENSIVO.

En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** en el **EFECTO SUSPENSIVO** contra el auto de fecha 21 de octubre de 2015, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia. Expídase el oficio de ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
11 NOV 2015	
Montería, _____	
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>099</u>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria	